



**RESOLUCIÓN**

**Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca

**Recurrente:** [REDACTED]

**Expediente:** R.R.035/2017

**Comisionado Ponente:** Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

**Comentario [ISA1]: ELIMINADO:**  
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato personal.

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el dos de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**Comentario [ISA2]: ELIMINADO:**  
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato personal.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de Información.-** Con fecha diecisiete de enero del dos mil diecisiete, a través del Sistema Infomex Oaxaca fue presentada la solicitud de información al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, en la que la [REDACTED] quería lo siguiente:

**Comentario [ISA3]: ELIMINADO:**  
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato personal.

*Al sistema DIF solicito informe el número de cocinas comunitarias que operan en esta entidad.*

*¿Cuándo inicio a operar este programa en Oaxaca?*

*Lugar donde se encuentran físicamente las cocinas comunitarias*

*¿Quiénes operan las cocinas comunitarias?*

*¿Cuántos hombres, mujeres, desglosado por edades, son los beneficiados?*

*¿En qué condiciones se encuentran físicamente los espacios donde se encuentran las cocinas comunitarias?*

*Dar un reporte de las condiciones físicas de las cocinas comunitarias*

*¿Cuántas cocinas comunitarias funcionan al cien por ciento?*

*¿Cuántas cocinas comunitarias no funcionan y el por qué?*

*¿Qué le falta en infraestructura a las cocinas comunitarias?*

*¿Cuántas cocinas tienen una infraestructura acorde a las necesidades?*

*¿Cuánto eroga el DIF para operar anual, mensual y anualmente estas cocinas comunitarias y de donde proviene el recurso?*

¿Cuánto le cuesta al DIF la comida que se ofrece en estas cocinas comunitarias y de donde obtienen los recursos?

¿Qué cantidad de población en general beneficia la operatividad de las cocinas comunitarias?

¿Cuál es el proyecto de inversión en este 2015 para estas cocinas comunitarias?

Que informe el DIF si están en riesgo de desaparecer las cocinas comunitarias.

¿Cuánto se invirtió en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en las cocinas comunitarias? Desglose por cada año y la partida en que y como se reflejó en este sistema de cocinas. (sic)

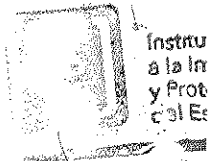
**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.-** Mediante oficio con número de folio 0013317 de fecha veinte de enero del dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Arturo Valentino Cruz Jacinto Director Jurídico, le fue notificado al solicitante la respuesta en los siguientes términos:



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DIF OAXACA**

2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

FOLIO 0013317



OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTISÉIS DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

---Se tienen por recibidos los memorándums: DAF/0077/2016 de fecha veinte de enero de este año suscrito y firmado por el C. Enrique Aguilar Lanz, en su carácter de Director de Administración y Finanzas; 045 de fecha veinte de enero del año en curso suscrito y firmado por el C. Cuiláhuc Osorio Villa, en su carácter de Director de Asistencia Alimentaria, mediante los cuales dan respuesta a la solicitud de información 0013317, al que anexan respectivamente respuestas al cuestionario, informando lo siguiente: "En relación al memorándum sin número de fecha 18 del presente, mediante el cual envía la solicitud de acceso a la información con número de folio 00013317 deducida de la Plataforma Nacional de Transparencia. Al respecto envío a usted las respuestas a las preguntas que en el ámbito de competencia corresponden a la Unidad de Recursos Financieros"; "En atención a su similar de fecha 18 de enero de 2017, con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información número 0013317 de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto en forma física y electrónica la información solicitada". Visto sus contenidos se:

---ACUERDA---

---PRIMERO.- Con la información proporcionada en los términos en líneas precedentes y en virtud que las áreas competentes de este Sistema DIF Oaxaca dan respuesta al planteamiento, se ordena responder a la peticionaria dando por reproducido en este punto la información previamente transmitida.

---SEGUNDO.- Dígaselo a la solicitante que la información adjunta en medio magnético la podrá encontrar anexa al presente en medio electrónico formato PDF, o bien queda a su disposición en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, ubicada en la Calle Vicente Guerrero 114, Colonia Miguel Alemán, Centro, Oaxaca de Juárez.

---TERCERO.- Dígaselo a la peticionaria que para el caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, tiene derecho a agotar el recurso de revisión dentro de los diez días siguientes a la legal notificación de este proveído, en términos del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca; dése el seguimiento correspondiente, y una vez satisfecho el objeto de la presente archívese como asunto concluido.

---NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE---

Así lo acordó y firma el Lic. Arturo Valentino Cruz Jacinto, Director Jurídico del Sistema DIF Oaxaca, en su carácter de titular de la Unidad de Transparencia, actuando con el Lic. Eric Manuel Gilberto Ramírez Vargas, Jefe del Departamento de Acceso y Seguimiento a la Información Pública de la misma Institución, quien da constancia.

LIC. ARTURO VALENTINO CRUZ JACINTO. DIRECTOR JURÍDICO

LIC. ERIC MANUEL GILBERTO RAMÍREZ VARGAS  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ACCESO Y SEGUIMIENTO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.-** Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.035/2016**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

*Interpongo el recurso de revisión a la información que respondió el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia DIF-Estatal porque incumple con la Ley de Transparencia al no proporcionar información solicitada. En la mayoría de las respuestas recurre al término "concertación" para evadir la contestación. Desde el inicio del programa de cocinas comunitarias, la instancia debe conocer el número y lugar de ubicación de las mismas, así como el plan y proyecto del DIF debe existir una base de datos sobre estas cocinas comunitarias. El DIF tampoco responde al número de menores beneficiados, siendo un sistema de asistencia social, su base de datos deberá contar con esa información como base para seguir dando el apoyo. Que precise la dependencia sobre el número de cocinas que conoce, el lugar donde se encuentran y el número de personas que se benefician. También, si existe la coordinación con las autoridades, deberá conocer la situación física en la que se encuentran los espacios. (sic)*

**TERCERO. Admisión del Recurso.-** En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.035/2017**; requiriéndose a las Partes, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación se manifestaran, respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

**CUARTO. Acuerdo para mejor proveer.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, y para mejor proveer dio vista a la recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

**QUINTO. Cierre de Instrucción.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha trece de marzo del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho del Recurrente de manifestar lo que a sus derechos legales convenga, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII y 142 de

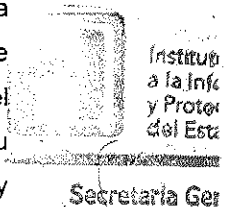
la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Legitimación.-** El Recurso de Revisión se hizo valer por la **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca**, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el catorce de febrero de dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso



a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información* Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;

- I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- III. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;  
Se trate de una consulta, o
- IV. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto.

En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó la falta de respuesta a su petición.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que la recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso

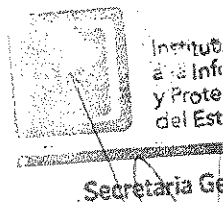
de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, lo anterior debido a que el particular en su recurso sólo se inconformó por la falta de respuesta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).



Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

**CUARTO. Litis.-** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información del ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizara en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se trataran en un capítulo independiente.

**QUINTO. Estudio de Fondo.-** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el Recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
1.-Al sistema DIF solicito informe el número de cocinas comunitarias que operan en esta entidad.	1.-En estos momentos las cocinas comunitarias están en proceso de concertación.	<p>Interpongo el recurso de revisión a la información que respondió el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia DIF-Estatal porque incumple con la Ley de Transparencia al no proporcionar información solicitada.</p> <p>En la mayoría de las respuestas recurre al término "concertación" para evadir la contestación.</p> <p>Desde el inicio del programa de cocinas comunitarias, la instancia debe conocer el número y lugar de ubicación de las mismas, así como el plan y proyecto del DIF debe existir una base de datos sobre estas cocinas comunitarias.</p> <p>El DIF tampoco responde al número de menores beneficiados, siendo un sistema de asistencia social, su base de datos deberá contar con esa información como base para seguir dando el apoyo.</p> <p>Que precise la dependencia sobre el número de cocinas que conoce, el lugar donde se encuentran y el número de personas que se benefician. También, si existe la coordinación con las autoridades, deberá conocer la situación física en la que se encuentran los espacios. (sic)</p>
2.-¿Cuándo inicio a operar este programa en Oaxaca?	2.-En el año 2011	
3.-Lugar donde se encuentran físicamente las cocinas comunitarias	3.-La asignación de la ubicación de las cocinas son determinadas por los Presidentes Municipales.	
4.-¿Quiénes operan las cocinas comunitarias?	4.-Las cocinas comunitarias son operadas por el Municipio, a través de las localidades beneficiadas	
5.-¿Cuántos hombres, mujeres, desglosado por edades, son los beneficiados?	5.-El padrón de beneficiarios será proporcionado por la autoridad municipal previa concertación.	
6.-¿En qué condiciones se encuentran físicamente los espacios donde se encuentran las cocinas comunitarias?	6.-Está en proceso la concertación de las cocinas comunitarias.	
7.- <del>De un reporte de las condiciones físicas de las cocinas comunitarias</del>	7.-Está en proceso de concertación de las cocinas comunitarias.	
8.-¿Cuántas cocinas comunitarias funcionan al cien por ciento?	8.- Está en proceso de concertación de las cocinas comunitarias.	
9.-¿Cuántas cocinas comunitarias no funcionan y el por qué?	9.- Está en proceso de concertación de las cocinas comunitarias.	
10.-¿Qué le falta en infraestructura a las cocinas comunitarias?	10.- Está en proceso de concertación de las cocinas comunitarias.	
11.-¿Cuántas cocinas tienen una infraestructura acorde a las necesidades?	11.- Está en proceso de concertación de las cocinas comunitarias.	
12.-¿Cuánto eroga el DIF para operar anual, mensual y anualmente estas cocinas comunitarias y de donde proviene el recurso?	12.- El recurso para operar la cocina lo realizan las autoridades municipales.	
13.-¿Cuánto le cuesta al DIF la comida que se ofrece en estas cocinas comunitarias y de donde obtienen los recursos?	13.- el recurso proviene del ramo 33 aportaciones federales para entidades federativas y municipios, fondo V fondo de aportaciones Múltiples.	
14.-¿Qué cantidad de población en general beneficia la operatividad de las cocinas comunitarias?	14.- Está en proceso de concertación de las cocinas comunitarias.	
15.-¿Cuál es el proyecto de inversión en este 2015 para estas cocinas comunitarias?	15.-En el año 2015 fue de \$479,062,284.31.	
16.-Que informe el DIF si están en riesgo de desaparecer las cocinas comunitarias.	16.-Las cocinas comunitarias que operen de acuerdo a los lineamientos de operación continuarán operando durante el 2017.	
	17.-2010: 0.00	

17.- ¿Cuánto se invirtió en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en las cocinas comunitarias? Desglose por cada año y la partida en que y como se reflejó en este sistema de cocinas. (sic)	211: 463,763,267.73	
	2012: 440,442,251.82	
	2013: 464,061,634.28	
	2014: 483,625,471.54	
	2015: 479,062,284.31	
	2016: 494,574,023.14	

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Garante procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, la información solicitada consistía en obtener información respecto del número y ubicación de las cocinas comunitarias, así como el plan y proyecto del DIF de la existencia de una base de datos sobre las cocinas comunitarias, el número de menores beneficiados, precisión de la dependencia sobre el número de cocinas que conoce, el lugar donde se encuentran y el número de personas que beneficiara y si existe la coordinación con las autoridades de conocer la situación física en la que se encuentran los espacios, por lo que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos**





en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Asimismo la inconformidad del Recurrente versa el sujeto obligado vulnera mi derecho de acceso a la información pública ya que incumple con la ley de transparencia al no proporcionar de manera completa la información solicitada.

Finalmente los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que establecen las obligaciones de la Unidad de Transparencia

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Por lo anteriormente citado se puede observar que la Unidad de Transparencia es la instancia encargada de recabar, difundir, recibir, dar trámite, auxiliar a los particulares a la elaboración de solicitudes de acceso a la información, efectuar notificaciones a los solicitantes, llevar un registro de solicitudes, fomentar la transparencia, hacer de conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad, realizar los trámites internos efectuar notificaciones, proponer al personal habilitado y las demás en materia de transparencia y no la de resguardar ni realizar la búsqueda de la información como lo refiere el recurrente en su inconformidad.

En consecuencia se tiene que de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 de la Ley en mención el Sujeto Obligado deberá de remitir los elementos que permitan constatar que efectivamente dio cumplimiento y requirió a las áreas correspondientes la información solicitada por el ahora Recurrente.

Ahora bien en su respuesta el Sujeto Obligado solo hace manifestación de los municipios donde se encuentra físicamente las cocinas comunitarias, omitiendo mencionar el número total de estas, de la misma manera solo menciona el total de personas beneficiadas sin dar a conocer el sexo y la edades de los mismos; omite la información respecto de la situación física en la que se encuentran las cocinas comunitarias.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado parcialmente** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado haga entrega de la información de manera completa solventado los siguientes puntos: Número y ubicación de las cocinas comunitarias, plan y proyecto con el que cuenta el DIF de la existencia de una base de datos sobre las cocinas comunitarias, Número de beneficiarios desglosado por edades y sexo, La precisión que tienen sobre el número de cocinas que conoce, lugar donde se encuentran y número de personas beneficiarias y la coordinación con autoridades de conocer la situación física en la que se encuentran los espacios; remitiendo a este Órgano Garante copia de la información proporcionada a fin de corroborar tal hecho.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al Recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEXO. Versión Pública.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del

Instit  
a la I  
y Prc  
del t  
Secretaría

Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 144 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado parcialmente** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ~~modifica la respuesta~~ y se **Ordena** al Sujeto Obligado haga entrega de la información ~~de manera completa~~ solventado los siguientes puntos: Número y ubicación de las ~~st. de Oax.~~ cocinas comunitarias, plan y proyecto con el que cuenta el DIF de la existencia de una ~~base de datos~~ sobre las cocinas comunitarias, Número de beneficiarios desglosado por edades y sexo, La precisión que tienen sobre el número de cocinas que conoce, lugar donde se encuentran y número de personas beneficiarias y la coordinación con autoridades de conocer la situación física en la que se encuentran los espacios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**TERCERO.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los

artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**QUINTO.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el dieciséis de octubre dos mil diecisiete, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes  
Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personal  
del Estado de Oaxaca

Comisionado Comisionado

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Juan Gómez Pérez Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

